

### 13-D-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del trece de abril de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el veintiocho de enero del corriente año por el señor \*\*\*\*\* , en su calidad de Secretario General de la Junta Directiva General del \*\*\*\*\* contra la señora Sandra Edibel Guevara Pérez, Ministra de Trabajo y Previsión Social, y el señor José Francisco Cardona, Jefe ad honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El denunciante manifiesta, en síntesis, que el día veintiuno de octubre de dos mil catorce presentó una solicitud de inscripción de la Junta Directiva General del \*\*\*\*\* en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Al respecto, mediante resolución de fecha nueve de diciembre del mismo año, se le previno que cumpliera con algunos requisitos, que no fueron exigidos en el trámite de solicitudes de inscripción de Juntas Directivas anteriores.

Señala que la prevención que se le hizo, excede las competencias del referido Ministerio, pues se atribuyeron facultades que no están contempladas en el Código de Trabajo, y los requisitos a los que hicieron referencia en la prevención no estaban publicados en el sitio web de esa cartera de Estado en esa fecha, por lo cual considera que le limitaron los derechos y garantías que la Constitución de la Republica y el Código de Trabajo establecen.

Finalmente, añade que el citado Departamento fundamentó su decisión en el artículo 256 inciso 1° del Código de Trabajo, interpretando dicha disposición de forma temeraria, discrecional e ilegal, razón por la cual se negó a responder la prevención formulada.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Para ello, la sustanciación del procedimiento para la investigación, requiere que la denuncia o aviso respectivo provea suficientes indicios de la violación de uno de esos deberes o prohibiciones, para efectos de iniciar la investigación preliminar del caso, de ser necesaria.

En tal sentido, cabe precisar respecto al ámbito objetivo de aplicación de la LEG, que conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad

sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el caso particular, los hechos denunciados no aportan indicios de posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, pues están circunscritos a aspectos de mera legalidad, relativos a una prevención formulada por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, condicionando la inscripción de la Junta Directiva General del \*\*\*\*\* , con la cual el denunciante estima que los servidores públicos denunciados se excedieron de sus facultades.

Al respecto, es dable indicar que este Tribunal no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública, pues esa es una atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sala de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* , en su calidad de Secretario General de la Junta Directiva General del \*\*\*\*\* contra la señora Sandra Edibel Guevara Pérez, Ministra de Trabajo y Previsión Social, y el señor José Francisco Cardona, Jefe ad honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 6 del expediente del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN